

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los quince días del mes de enero de dos mil dieciocho. -----

--- Visto el estado que guardan los autos que integran el expediente número **CI/STC/D/0096/2017**, iniciado con motivo de la recepción en este Órgano Interno de Control del oficio número **CIM/SR/UPIN/0868/2017**, suscrito por la Lic. Leticia Alvarado Sánchez, Contralora Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a través del cual remitió el exhorto por el cual da atención al Oficio **CG/CISTC/0905/2017** elaborado por el suscrito con la finalidad de notificar personalmente al **C. JORGE SOLÍS ESPINO** en su domicilio particular dentro del territorio de ese H. Municipio, quien fuera Coordinador de Desarrollo Tecnológico del Sistema de Transporte Colectivo y que omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la mencionada Coordinación en los términos de la mencionada Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley citada y; -----

RESULTANDO

1.- El veinte de julio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **CIM/SR/UPIN/0868/2017**, suscrito por la Lic. Leticia Alvarado Sánchez, Contralora Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a través del cual remitió el exhorto por el cual da atención al Oficio **CG/CISTC/0905/2017** elaborado por el suscrito con la finalidad de notificar personalmente al **C. JORGE SOLÍS ESPINO** en su domicilio particular dentro del territorio de ese H. Municipio, quien fuera Coordinador de Desarrollo Tecnológico del Sistema de Transporte Colectivo y que omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la mencionada Coordinación en los términos de la mencionada Ley, documento que obra en copia certificada de fojas 01 a 016 de autos. -----

2.- Toda vez que se tuvo a la vista el Acta de Hechos del 13 de noviembre de 2015, por la cual los CC. ----- y -----, manifiestan que por instrucciones del Gerente de Ingeniería y Nuevos Proyectos el Dr. José Ángel Bermejo Arenas acudieran a la oficina de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico para proceder a notificar el oficio **GINP/2015/2548** de fecha 13 de noviembre de 2015, suscrito por el mencionado Gerente para hacer de conocimiento la separación oficial del cargo del **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, por lo que se presentaron con el mencionado trabajador, el cual se niega a firmar de recibido manifestando que no estaba de acuerdo. Documento visible a Fojas 20 y 21 de autos.-----



3.- Mediante el Acta de Hechos del 17 de noviembre de 2015, los CC. ----- con cargo de Gerente de Ingeniería y Nuevos Proyectos y ----- Jefe de Proyectos "A" N-12, por la cual se hace constar que el C. JORGE SOLÍS ESPINO, incumplió con las obligaciones que establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no formalizó la Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico. Documento visible a fojas 24 y 25 de autos.-

4.- Se tiene a la vista el Acta de Hechos del 19 de noviembre de 2015, los CC. ----- con cargo de Gerente de Ingeniería y Nuevos Proyectos y ----- Jefe de Proyectos "A" N-12, por la cual se hace constar, que derivado de la separación del cargo que venía desempeñando el C. JORGE SOLÍS ESPINO, el Gerente de Ingeniería y Nuevos Proyectos en su calidad de superior jerárquico, asumirá las funciones que desempeñaba el mencionado ex servidor público. Documento visible a fojas 28 y 29 de autos.-----

2.- El tres de agosto de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número CI/STC/D/0096/2017, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 017 de actuaciones.-----

3.- **Acuerdo de Inicio De Procedimiento.** Que con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano **JORGE SOLIS ESPINO**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 74-76 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CG/CISTC/2383/2017** del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, notificado mediante la cédula correspondiente el día siete del mismo mes y año (fojas 65-72) del expediente en que se actúa. -----

3.- **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar la no comparecencia a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por parte del C. JORGE SOLÍS ESPINO, a fojas 74 y 75 de actuaciones. -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 tercer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. JORGE SOLIS ESPINO** y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe*

salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al C. JORGE SOLÍS ESPINO, se hizo consistir básicamente en que omitió realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, toda vez que su plazo corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, lo anterior en razón de que **el C. JORGE SOLÍS ESPINO** con categoría de Coordinador de Desarrollo Tecnológico, omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la mencionada coordinación dentro del plazo establecido para ello tal como lo establece el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente: *Artículo 19 .- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----*

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus

derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el C. JORGE SOLÍS ESPINO quien tuvo la categoría de COORDINADOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, omitió realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, toda vez que su plazo corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, lo anterior en razón de que el C. JORGE SOLÍS ESPINO con categoría de Coordinador de Desarrollo Tecnológico, omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la mencionada coordinación dentro del plazo establecido para ello tal como lo establece el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente: *Artículo 19 .- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, originándose con la omisión del presunto responsable el C. JORGE SOLIS ESPINO el incumplimiento al Principio de Legalidad que rige el Servicio Público.* -----

En ese sentido, se considera presunto responsable el C. JORGE SOLIS ESPINO quien tuvo la categoría de COORDINADOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, al C. JORGE SOLÍS ESPINO quien tuvo la categoría de COORDINADOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición

jurídica relacionada con el servicio público, toda vez que omitió realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, toda vez que su plazo corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, como lo establecido en el Artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece:

“Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el Órgano de Control Interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos...”

De igual forma, la omisión desplegada por el presunto responsable el **C. JORGE SOLÍS ESPINO** en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **COORDINADOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, establecido en el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:

Artículo 19 .- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Así las cosas, el **C. JORGE SOLIS ESPINO** quien tuvo la categoría de **COORDINADOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, omitió presentar y realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, toda vez que su plazo corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, lo anterior conforme a lo

determinado en el **Artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece:**

“Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el Órgano de Control Interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos...”

Así las cosas, el **C. JORGE SOLÍS ESPINO, con la categoría de Coordinador de Desarrollo Tecnológico** de la Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos del Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, omitió realizar dentro del tiempo establecido el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la mencionada Coordinación, toda vez que con fecha 13 de noviembre de 2015, mediante el oficio GINP/2015/2548 de esa misma fecha fue notificado por el Gerente de Ingeniería y Nuevos Proyectos que terminaba su cargo como Coordinador de Desarrollo Tecnológico del Sistema de Transporte Colectivo, omitiendo realizar dentro de los quince días siguientes formalizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la mencionada Coordinación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, toda vez que su plazo corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, con el oficio GINP/2015/2548 de fecha 13 de noviembre de 2015, suscrito por el mencionado Gerente se hizo conocimiento oficial de la separación del cargo del C. JORGE SOLÍS ESPINO, por lo que se presentaron con el mencionado trabajador, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a lo establecido en el Primero de los Lineamientos Generales de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que establecen:

“Primero.- Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega -recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en

lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos..”

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano **C. JORGE SOLIS ESPINO**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **JORGE SOLÍS ESPINO**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al ex servidor público el **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL C. JORGE SOLÍS ESPINO, Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el C. JORGE SOLÍS ESPINO, si ostentó la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Coordinador de Desarrollo Tecnológico adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en copia certificada del documento denominado Nombramiento, sin número de folio, de fecha de inicio veintidós de agosto de dos mil trece, a través del cual, el C. Federico Rangel Munguía, entonces Encargado de la Subgerencia de Personal, llevó a cabo el Nombramiento a favor del C. JORGE SOLÍS ESPINO, como Coordinador a partir del veintidós de agosto de dos mil trece; mismo que obra en el expediente en que se actúa (fojas 89 de autos).-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el C. Federico Rangel Munguía, entonces Encargado de la Subgerencia de Personal, realizó nombramiento a favor del **C. JORGE SOLÍS ESPINO** como Coordinador a partir del veintidós de agosto de dos mil trece sin número de Folio.-----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de ex servidor público del **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al ex servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **JORGE SOLÍS ESPINO** con categoría de **COORDINADOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, omitió realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, toda vez que su plazo corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, lo anterior en razón de que el C. JORGE SOLÍS ESPINO con categoría de Coordinador de Desarrollo Tecnológico, omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la mencionada coordinación dentro del plazo establecido para ello tal como lo establece el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente: *Artículo 19 .- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, originándose con la omisión del presunto responsable el C. JORGE SOLÍS ESPINO el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.*-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Copia certificada del documento denominado Movimiento de Personal y/o Plazas, sin número de folio, de fecha de inicio veintidós de agosto de dos mil trece, a través del cual el entonces Encargado de la Subgerencia de Personal el C. Federico Rangel Munguía, llevó a cabo el Nombramiento a favor del C. JORGE SOLÍS ESPINO, como Coordinador; y oficio No. ----- del ----- dirigido al C. JORGE SOLÍS ESPINO y suscrito por el Ing. A. Joel Ortega Cuevas quién lo designa como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico a partir de esa fecha, mismos que obran en el expediente en que se actúa (fojas 94 de autos).-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que en veintidós de agosto de dos mil trece, el entonces Encargado de la Subgerencia de Personal el C. Federico Rangel Munguía, emitió Nombramiento a favor del **C. JORGE SOLPIS ESPINO** como Coordinador, sin número de folio, omitió realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, toda vez que su plazo corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, lo anterior en razón de que el C. JORGE SOLÍS ESPINO con categoría de Coordinador de Desarrollo Tecnológico, omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la mencionada coordinación dentro del plazo establecido para ello tal como lo establece el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente: *Artículo 19 .- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, originándose con la omisión del presunto responsable el **C. JORGE SOLÍS ESPINO** el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.*-----

2.- Copia certificada del Oficio GINP/2015/2015 del trece de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Dr. -----, Gerente de Ingeniería y Nuevos Proyectos y dirigido al C. JORGE SOLÍS ESPINO, con la categoría de Coordinador de Desarrollo

Tecnológico, mediante el cual se le comunicó la rescisión de la relación laboral y como consecuencia de ello, dar por terminada los efectos de su nombramiento. Documento visible a fojas 31 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Con dicha documental se acredita que el C. JORGE SOLÍS ESPINO estuvo legalmente notificado de la terminación del contrato laboral que tenía con el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que el Gerente de Ingeniería y Nuevos Proyectos el Dr. ----- le notificó la rescisión del cargo que venía desempeñando dentro del Sistema de Transporte Colectivo, el día viernes trece de noviembre de dos mil quince.-----

3.- Copia certificada del Acta de Hechos del 17 de noviembre de 2015, los CC. José Ángel Bermejo Arenas con cargo de Gerente de Ingeniería y Nuevos Proyectos y Miguel Damián García Jefe de Proyectos "A" N-12, por la cual se hace constar que el C. JORGE SOLÍS ESPINO, incumplió con las obligaciones que establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no formalizó la Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico. Documento visible a fojas 24 y 25 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documentación antes descrita, se acredita que efectivamente el C. JORGE SOLÍS ESPINO omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico, toda vez que fue notificado de la rescisión del contrato el día 13 de noviembre de dos mil quince, y por el lo tanto el término para realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, es decir dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo.-----

4.- Copia certificada del Acta de hechos del día diecisiete de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Dr. ----- con el cargo de Gerente de Ingeniería y Nuevos



Proyectos, el C. -----, con el cargo de Jefe de Proyectos “A” N-12 y el C. ----- con el cargo de Técnico en Mantenimiento a Instalaciones Fijas “B”, todos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se hace constar que el C. JORGE SOLÍS ESPINO, incumplió con las obligaciones establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de no haber formalizado el Acta administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico, documento visible a fojas 23 a 25 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Con dicha documental de acuerdo a su valoración se acredita que el **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, al concluir la relación laboral que desempeñaba dentro del Sistema de Transporte Colectivo como coordinador de Desarrollo Tecnológico dependiente de la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, toda vez que fue notificado de la rescisión del contrato el día 13 de noviembre de dos mil quince, y por lo tanto el término para realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, es decir dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, por lo cual se levanta el Acta de hechos para el seguimiento de los asuntos pendientes dentro de dicha Coordinación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente: *“Artículo 19 .- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma”*.-----

5.- Copia certificada del Acta de hechos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Dr. José Ángel Bermejo Arenas con el cargo de Gerente de Ingeniería y Nuevos Proyectos, el C. Miguel Damián García, con el cargo de Jefe de Proyectos “A” N-12 y la C. -----, con cargo de Analista Monitor, todos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se hace constar que con fechas trece y diecisiete de

noviembre de dos mil quince se hizo constar a través de Actas de Hechos los acontecimientos ocurridos con la notificación de la separación del cargo del C. JORGE SOLÍS ESPINO, quien se desempeñaba como Coordinador de Desarrollo Tecnológico dependiente de la Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos. Documentales visibles a fojas 27 a 29 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Con dicha documental se acredita que el C. JORGE SOLÍS ESPINO desde la separación del cargo no se presentó a la formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico por lo que se levantó Acta de Hechos para el seguimiento de los proyectos pendientes por atender durante la gestión del C. JORGE SOLÍS ESPINO, al omitir realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la mencionada Coordinación, toda vez que fue notificado de la rescisión del contrato el día 13 de noviembre de dos mil quince, y por el lo tanto el término para realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, es decir dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, por lo cual se levanta el Acta de hechos para el seguimiento de los asuntos pendientes dentro de dicha Coordinación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente: *“Artículo 19 .- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma”*.-----

6.- Original del oficio número **CG/CISTC/0905/2017** del nueve de mayo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó mediante exhorto a la Contralora Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, notificar personalmente al **C. JORGE SOLÍS ESPINO** en su domicilio particular dentro del territorio de ese H. Municipio, el oficio CG/CISTC/0684/2017 de fecha 12 de abril de 2017 suscrito por esta Contraloría Interna y dirigido a quien fuera Coordinador de Desarrollo Tecnológico

del Sistema de Transporte Colectivo y que omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la mencionada Coordinación, documento que obra en original a fojas 04 de actuaciones.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Con la documental anterior se acredita que este Órgano Interno de Control le requirió al C. JORGE SOLÍS ESPINO, quien ostentaba el cargo de Coordinador de Desarrollo Tecnológico del Sistema de Transporte Colectivo, realizar su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico, toda vez que omitió realizarla dentro del plazo concedido, lo anterior conforme a lo determinado en el Artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece: *“Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el Órgano de Control Interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos...”* por lo que se giró exhorto a la Lic. Leticia Alvarado Sánchez Contralora Interna del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, toda vez que su domicilio se encuentra en dicha jurisdicción, de conformidad con el oficio G.R.H./53200/AJ/1472/2017, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 08 de mayo de 2017.-----

7.- Oficio original suscrito por la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la Lic. Leticia Alvarado Sánchez No. CIM/SR/UPIN/0868/2017 del 03 de julio de 2017, por el cual remitió debidamente diligenciado el exhorto deducido del oficio CG/CISTC/0905/2017 en donde se solicitó una diligencia de carácter administrativo con la finalidad de notificar al C. JORGE SOLÍS ESPINO. Documento visible a fojas 13 de autos.-----

8.- Original del oficio CG/CISTC/0684/2017 suscrito por el entonces Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo y dirigido al C. JORGE SOLÍS ESPINO, por el cual se le requiere preparar la información y documentación necesaria para que tenga verificativo el levantamiento del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de

Desarrollo Tecnológico, el cual fue notificado en su domicilio particular el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete. Documental visible a fojas 15 y 16 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Con la documental anterior se acredita que este Órgano Interno de Control le requirió al C. JORGE SOLÍS ESPINO, quien ostentaba el cargo de Coordinador de Desarrollo Tecnológico del Sistema de Transporte Colectivo, realizar su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico, toda vez que omitió realizarla dentro del plazo concedido, para que cumpliera con la obligación inherente al cargo que ostentaba dentro del Sistema de Transporte Colectivo.-----

9.- Original del oficio GINP/2017/2122 del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Gerente de Ingeniería y Nuevos Proyectos, Dr. José Ángel Bermejo Arenas, y dirigido a esta Contraloría Interna mediante el cual envió diversa información a esta Contraloría Interna consistente en lo siguiente:

- El Acta de Hechos del 13 de noviembre de 2015
- El Acta de Hechos del 17 de noviembre de 2015
- El Acta de Hechos del 19 de noviembre de 2015
- El Oficio GINP/2015/2548 de fecha 13 de noviembre de 2015, dirigido al C. JORGE SOLÍS ESPINO, suscrito por el Gerente de Ingeniería y Nuevos Proyectos el Dr. José Ángel Bermejo Arenas
- El Oficio GINP/2015/2549 de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrito por el Gerente de Ingeniería y Nuevos Proyectos el Dr. José Ángel Bermejo Arenas.

Documento visible a fojas 19 de actuaciones.-----

Documentales públicas que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Desprendiéndose de la valoración de la documental antes mencionadas se desprende que se remitieron a esta Contraloría Interna los originales de las documentales con las que se acredita que el C. JORGE SOLÍS ESPINO omitió realizar en tiempo y forma el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico, dependiente de la Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el **C. JORGE SOLÍS ESPINO, con categoría de COORDINADOR DESARROLLO TECNOLÓGICO** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por C. JORGE SOLÍS ESPINO, con categoría de COORDINADOR DESARROLLO TECNOLÓGICO, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, toda vez que **omitió realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, toda vez que su plazo corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince**, lo anterior en razón de que el C. JORGE SOLÍS ESPINO con categoría de Coordinador de Desarrollo Tecnológico, omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la mencionada coordinación dentro del plazo establecido para ello tal como lo establece el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:

Artículo 19 .- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la

asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el C. JORGE SOLÍS ESPINO, quien ostentaba el cargo de Coordinador de Desarrollo Tecnológico del Sistema de Transporte Colectivo, omitió realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, toda vez que su plazo corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, lo anterior conforme a lo determinado en el Artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece:

“Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el Órgano de Control Interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.”

Así las cosas, el el C. JORGE SOLÍS ESPINO, quien ostentaba el cargo de Coordinador de Desarrollo Tecnológico del Sistema de Transporte Colectivo, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, **omitió realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, toda vez que su plazo corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince**, lo anterior conforme a lo determinado en el **Artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**.

No siendo obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que el **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, con categoría de **Coordinador**; no haya hecho manifestación alguna de defensa a su favor, ni haya ofrecido pruebas de su parte, ante este Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, ya que con fecha veintiuno de noviembre de

dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos diligencia a la que **NO** compareció el **C. JORGE SOLÍS ESPINO** no obstante haber sido legalmente notificado el día siete de noviembre del año en curso, mediante Cédula de Notificación del Gobierno de Ecatepec, por parte de la Contraloría Interna Municipal con la Notificación R-3, en referencia al oficio citatorio número CG/CISTC/2383/2017 del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, de las irregularidades que han quedado precisadas y acreditadas en los anteriores considerandos, por lo que mediante acta de fecha veintiuno de noviembre del presente año, se tuvo por no ejercido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos conducentes para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al citado ciudadano, **por no haber comparecido a la referida Audiencia de Ley**, haciéndose efectivo el apercibimiento respectivo.-----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ex servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el ex servidor público, ciudadano Jorge Solís Espino quien ostentaba el cargo de Coordinador de Desarrollo Tecnológico y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte **no se trató de una conducta grave**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el mencionado ciudadano se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el Coordinador cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Coordinador de Desarrollo Tecnológico, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conforme a la Copia certificada del documento denominado Movimiento de Personal y/o Plazas, sin número de folio, de fecha de inicio veintitrés de agosto de dos mil trece, a través del cual, el C. Federico Rangel Munguía, entonces Encargado de la Subgerencia de Personal, llevó a cabo el Nombramiento a favor del C. **JORGE SOLÍS ESPINO**, como Coordinador; y oficio No. D.G./10000/000395 del veintidós de agosto de dos mil trece dirigido al C. JORGE SOLÍS ESPINO y suscrito por el Ing. A. Joel Ortega Cuevas quién lo designa como

Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico a partir de esa fecha, mismos que obran en el expediente en que se actúa (fojas 94 de autos).-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, debe tomarse en cuenta que su desempeño público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, fungía como **Coordinador de Desarrollo Tecnológico** en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$28,691.80 Veintiocho mil seiscientos noventa y un pesos 80/100 M.N.) cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como Coordinador de Desarrollo Tecnológico, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar con el oficio **G.R.H.53200/AJ/3739/2017**, suscrito por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, informó el último puesto desempeñado en el Sistema de Transporte Colectivo como Coordinador de Desarrollo Tecnológico, el salario líquido mensual que recibió en su cargo mencionado, documento que obra a foja 80 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones cuyo alcance probatorio permite acreditar que el **C. JORGE SOLÍS ESPINO, con categoría de COORDINADOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO** del Sistema de Transporte Colectivo de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado que el **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, con categoría de **COORDINADOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo situación que se acredita con la Copia certificada del documento denominado Movimiento de Personal y/o Plazas, sin número de folio, de fecha de inicio veintitrés de agosto de dos mil trece, a través del cual, el C. Federico Rangel Munguía, entonces Encargado de la Subgerencia de Personal, llevó a cabo el Nombramiento a favor del **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, como Coordinador; y oficio No. ----- del veintidós

de agosto de dos mil trece dirigido al C. **JORGE SOLÍS ESPINO** y suscrito por el Ing. A. Joel Ortega Cuevas quién lo designa como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico a partir de esa fecha, mismos que obran en el expediente en que se actúa (fojas 94 de autos); documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el **C. JORGE SOLÍS ESPINO, como Coordinador de Desarrollo Tecnológico a partir del veintidós de agosto de dos mil trece.** -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 88 el oficio CG/DGAJR/DSP/6372/2017, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que NO se localizaron antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el C. JORGE SOLÍS ESPINO, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Coordinador de Desarrollo Tecnológico** dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ocupó el **C. JORGE SOLÍS ESPINO** conforme la Copia certificada del documento denominado Movimiento de Personal y/o Plazas, sin número de folio, de fecha de inicio veintitrés de agosto de dos mil trece, a través del cual, el C. Federico Rangel Munguía, entonces Encargado de la Subgerencia de Personal, llevó a cabo el Nombramiento a favor del C. **JORGE SOLÍS ESPINO**, como Coordinador; y oficio No. ----- del ----- dirigido al C. JORGE SOLÍS ESPINO y suscrito por el Ing. A. Joel Ortega Cuevas quién lo designa como Encargado de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico a partir de esa fecha, mismos que obran en el expediente en que se actúa (fojas 94 de autos), puesto que omitió realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo

Tecnológico dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, toda vez que su plazo corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, lo anterior en razón de que **el C. JORGE SOLÍS ESPINO** con categoría de Coordinador de Desarrollo Tecnológico, omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la mencionada coordinación dentro del plazo establecido para ello tal como lo establece el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente: *Artículo 19 .- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del C. JORGE SOLÍS ESPINO, se tiene que del documento denominado "Hoja de datos Laborales" del Ciudadano **JORGE SOLÍS ESPINO**, remitido a esta Contraloría Interna a través del oficio G.R.H./53200/AJ/3739/2017, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, que obran a fojas 80 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el C. **JORGE SOLÍS ESPINO**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de 02 años aproximadamente; por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes.-----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, como ex servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 41 el oficio CG/DGAJR/DSP/6372/2017, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que NO se localizaron dos antecedentes administrativos, a cargo del C. JORGE SOLÍS ESPINO, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el C. **JORGE SOLÍS ESPINO**, durante su desempeño como Coordinador de Desarrolló Tecnológico del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió realizar en tiempo y forma su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Desarrollo Tecnológico dentro de los quince días siguientes a la fecha de separación del cargo, toda vez que su plazo corrió del 16 de noviembre al 4 de diciembre de dos mil quince, lo anterior en razón de que el C. **JORGE SOLÍS ESPINO** con categoría de Coordinador de Desarrollo Tecnológico, omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la mencionada coordinación dentro del plazo establecido para ello tal como lo establece el Artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente: Artículo 19 .- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y. en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al C. **JORGE SOLÍS ESPINO**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, al **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como Coordinador de Desarrollo Tecnológico. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. El **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

TERCERO. Se impone al **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----



- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento al **C. JORGE SOLÍS ESPINO**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B

fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

-- El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá especialista sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----



OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ELIZABETH MONTUFAR MEDINA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. ---

